

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

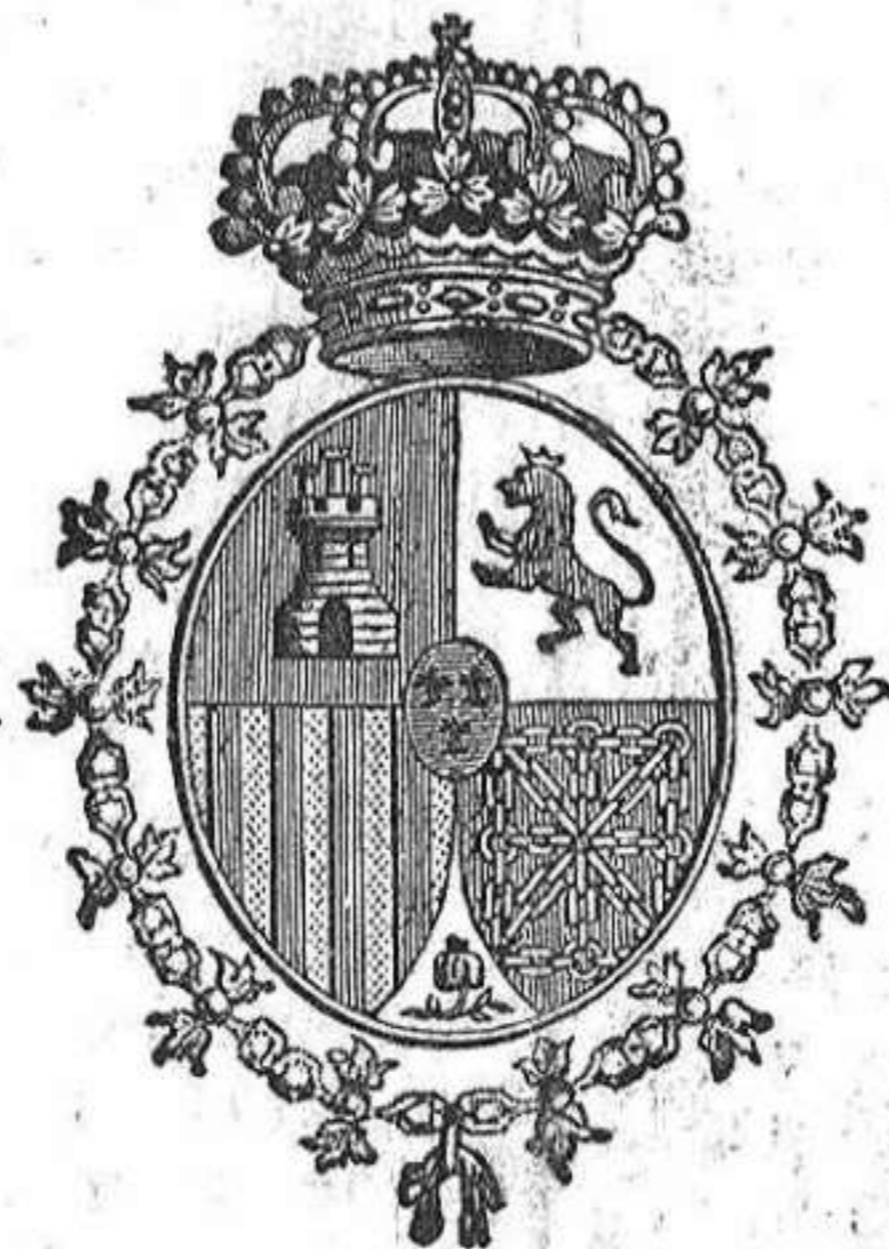
Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'80

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mensionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

804

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Sección de Obras Públicas

## ELECTRICIDAD

Solicitado por D. Eustasio Giménez González, vecino de Nava de la Asunción, autorización para el establecimiento de una instalación de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde el pueblo de Santiuste de San Juan Bautista a los de San Cristóbal de la Vega y Rapariegos, a cuyo objeto desde la línea que tiene solicitada el peticionario con destino al alumbrado de Bernúy de Coca y Fuente de Santa Cruz, y desde ella y en el pueblo mismo de Santiuste de San Juan Bautista en donde encuentra a la carretera de Santa María de Nieva a Olmedo arrancará la que solicita, que siguiendo la carretera de Cuéllar a Arévalo llegará al transformador de San Cristóbal de la Vega, y sin dejar esa misma carretera llegará al transformador del pueblo de Rapariegos.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso corriente eléctrica.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento vigente para instalaciones eléctricas; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que puedan formularse reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde la fecha de este anuncio.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en los días y horas hábiles de la oficina.

Segovia, 26 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

## Instrucción Pública y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de doña María Paz Alfaya, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, solicitando autorización para organizar con las Maestras de su zona un cursillo de trabajos populares segovianos, tomando como base los viejos paños bordados, que serviría para orientar a todos en la utilización de estos recursos artístico-regionales, casi desaparecidos, y que pudieran ser el eje de una enseñanza artística de utilidad inmediata y hasta iniciadora de pequeñas industrias populares, con lo cual se extendería la influencia social de la Escuela; pudiéndose organizar en dicha capital, si los éxitos responden a la intención, una Exposición escolar, como muestra de la labor realizada.

Teniendo en cuenta la importancia, riqueza artística e ideológica del alma popular que tiene Castilla, una típica y femenina expresión de sus paños bordados, en sus trabajos de lencería y en otras labores análogas, que interesa, no sólo evitar su desaparición, sino vigorizarlas en lo posible y adaptándolas a las necesidades de la vida moderna, y que se trata de un cursillo que puede servir de estímulo a las Maestras para ofrecerles una oportunidad de ampliar su cultura artística.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar el cursillo de referencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El cursillo se celebrará en Segovia y su duración no podrá exceder de seis días.

2.º Podrán asistir al mismo, además de las Maestras de la Capital, las de la provincia que libremente lo soliciten de la Inspectora y en número que no exceda de 14, elegidas por dicha Inspectora, quien una vez terminados los trabajos, podrá organizar una exposición escolar como muestra de la labor realizada y elevar a este Ministerio una breve Memoria de los resultados obtenidos.

3.º Las Maestras que asistan a este cursillo de perfeccionamiento deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas durante su ausencia de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.—El Subse-

cretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

## Trabajo, Comercio e Industria

## REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 del actual, participando que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estancos observen el descanso dominical y la ley de Jornada mercantil; y puesto que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendurías expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga lo dispuesto por las leyes en beneficio del público y de los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendurías de tabacos y efectos timbrados, por la índole de las necesidades que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en domingo, según dispone la letra S del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1905, en relación con el número 1.º del artículo 2.º de la Ley de Descanso de 3 de Marzo de 1904, sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sean efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de hallarse las expendurías instaladas en locales donde también se venden otros géneros, autorice a impedir ni limitar la expendición de aquellos efectos, según se dispone en la Real orden de 14 de Enero de 1908, quedando encomendado a la Autoridad municipal e Inspectores del Trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros géneros que los expresados:

Considerando que el número 7.º del artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 exceptúa expresamente a las expendurías de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales; a los Alcaldes, como Presidentes de las locales, y a los Inspectores del Trabajo en general,

que las expendurías de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto, han de permanecer abiertas todos los días del año, sin excepción, y sin sujetarse al horario que rija para los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, E. Aunos.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1924).

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio, a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REGLAMENTO

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas

## CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y SUS CLASES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impresos se trate de sus virtudes curativas (1).

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su for-

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

ma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico farmacéutico, aquellos productos, muchos veces empleados en terapéutica, cuya acción sea especialmente alimenticia (leches o sus productos, harinas, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licres y vinos, elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquéllos en que solamente se deduzca de las frases «a base de...», «tratamiento para tal o cual enfermedad...», «vigor de...», etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopias oficiales a que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, a parte las características señaladas en el artículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo:

a) Las especialidades de autor español, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá a parte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Artículo 3.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su prudencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido o autorizado su elaboración en España deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y solo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá también, que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

## CAPITULO II

### CENTROS DE ELABORACIÓN

#### Farmacias.—Laboratorios.—Laboratorios colectivos

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos a las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección general de Sanidad acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que respondan de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberá ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

## CAPITULO III

### VENTA E IMPORTACIÓN

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración, o la autorización en todo caso, a farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa o en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquéllos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuanto laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o modificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas, obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la Dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección general.

Art. 8.º La venta de especialidades extranjeras, deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como a pesar de esta garantía, que de exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, to la especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etcétera) po-

drá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias o los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica y antitérmica, emética o eméragega, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo, también, entre ellos a los que posean sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará, de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta se aplicará una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: «esta especialidad sólo puede dispensarse con receta».

Las marcas de fábrica, en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado, o en sitio bien visible del envase la traducción al idioma español.

Artículo 11. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando por su reducida dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección general de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que, directa-

o indirectamente, se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones, en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público y requiera la presentación de receta, podrán ser expandidas al detalle, indistintamente, en las farmacias, droguerías y centros de especialidades.

Artículo 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autorizados, cualquiera que sea en ambos casos, la cuantía de la demanda.

Artículo 15. El registro de las especiales farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose, el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

#### CAPITULO IV

##### REGISTRO

Artículo 16. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia, informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente en el caso que señala en el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantiza, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 18. La Dirección general de Sanidad entregará al solicitante un

resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese, o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, supletaria o no, la indicación presentada al Registro de la Dirección general de Sanidad con el número... y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Artículo 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarlo, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro en la Dirección, no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador, si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección general de Sanidad.

#### CAPITULO V

##### SANCIONES

Artículo 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente podrá disponer sean analizadas en la Sección especial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial, en tanto no pueda establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados bioterápicos y farmacéuticos, sin imponer a sus autores por estos trámites, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad, como en cualquier modo

de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º, traerá consigo el cierre del laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes, corresponda exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio, nacional o extranjero no vive dentro de las condiciones por las que fué autorizado su funcionamiento, será clausurado.

Artículo 22. Las Autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento, por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificado, si hubiere lugar los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario y en vista del resultado del expediente, y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 23. Los depósitos o centros de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artículo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta, incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad aparte otras que de tales actos puedan derivarse incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéutica.

#### CAPITULO VI

##### TARIFAS

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

##### Autorizaciones de Laboratorio

Anejo a farmacia para elaboración del autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Idem id. id. de varios autores (cada uno), 100.

Idem id. id. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales, 250.

Idem id. id. para productos extranjero, 500.

Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 750.

##### REGISTRO DE ESPECIALIDADES

##### Tarifa general

De fórmula original y autor español (artículos 1.º y 2.º) (cada una (1), 50 pesetas.

(1) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición, devengará como una.

De fórmula original y autor extranjero elaborada en España, 200.

De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 350.

##### Tarifa especial (1)

Cada una de las comprendidas en las apartados a), b) y c) del artículo 2.º 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 25.

Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 5.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

De 25 a 50, 200.

De 50 a 100, 250.

##### Otros documentos

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Artículo 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc, la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

##### Artículos transitorios

Artículo 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad.

Esta organizará el servicio de tal suerte que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Artículo 2.º Los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitarles tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento las especialida-

(1) Sólo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

des farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Artículo 4.º Durante el mismo plazo, las oficinas de Aduana no permitirán la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y el grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

Artículo adicional

Por la Dirección general de Sanidad se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento, y en casos imprevistos y dudosos se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923. Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1924.)

Comisión Provincial

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 25 del actual, con anuencia del Sr. Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan 0'70 kilogramos, Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos, etc.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 26 de Febrero de 1924.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Segundo Gila.

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Aldeontes, que la recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el mencionado término municipal anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 18, para los días del 21 de Febrero al 31 de Marzo, cumplimentando órdenes de la Superioridad, queda en suspenso hasta nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL a partir del 21 de Febrero.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial con lo prevenido reglamentariamente.

Segovia, 21 Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda, de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 3 de id.—Montepío militar.

Día 4 de id.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7 de id.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 26 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan F. Sanz de Andino.

Presidencia de la Junta Carcelaria del Partido judicial de Sepúlveda

CONVOCATORIA

Debiendo procederse a la formación del presupuesto para cubrir las atenciones de la Cárcel de este partido y del Juzgado de Instrucción, que según las disposiciones vigentes corren a cargo de los pueblos, y con el fin de examinar y aprobar en su caso las cuentas correspondientes al año económico de 1922-23, convoco a los representantes de los pueblos de este Partido a la sesión extraordinaria que se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 6 de Marzo a las doce horas de su mañana.

Encarezco a todos los Sres. Alcaldes den cuenta a sus respectivos Ayuntamientos de la presente convocatoria, y que el representante elegido sea provisto de la credencial que le acredite de tal; pues sin este requisito no podrá formar parte de la Asamblea.

Sepúlveda, 26 de Febrero de 1924. El Alcalde Presidente, Enrique Gil Asenjo.

Alcaldía de Abades

Habiendo acordado la Junta municipal de este término, utilizar como ingreso del presupuesto de 1924-25, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Abril próximo residan en este municipio, o tengan en el mismo casa abierta, así como las naturales o jurídicas que obtengan en este término alguna renta o rendimiento por la posesión de inmuebles u otra cualquiera de las sujetas a contribuir en la parte real, deberán presentar en esta Alcaldía o a las Comisiones de evaluación dentro del plazo de quince días, desde el de esta publicación, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en el repartimiento de las partes real y personal, bajo la responsabilidad del penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal bajo las sanciones del párrafo último del artículo 105 de dicho Real decreto.

Abades, a 23 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Moreno Aragonés.

DESIGNACIÓN de los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario

para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 de los pueblos siguientes:

Fresno de Cantespino

De la parte Real

- D. Carlos Fernández Domínguez
> Agustín Fernández Arribas
> Agustín Vitón Martín
> Santos Moreno Velasco

De la parte Personal

- D. Juan Francisco Maruso Garzón
> Valentín Gutiérrez Rivera
> Conrado González Sanz
> Deogracias Provencio Arroyo

La Matilla

De la parte Real

- D. Ciriaco García Benito
> Gregorio García Benito
> Juan García Alvaro
> Mariano Alvaro Alvaro
> Tomás de Frutos Casado

De la parte Personal

- D. Lucas Bernardos Prieto
> Víctor Rivera García
> Claudio Santamaría Alvaro
> Leoncio Casado y Casado

Etreros

De la parte Real

- D. Pedro de Andrés Arroyo
> Hilario Maroto de Andrés
> Felipe Herrero Artiaga
D.ª Mercedes López de Ayala

De la parte Personal

- D. Antonio Alonso Balbuena
> Anastasio Adanero Arribas
> Simón Herranz Montalvo
> Jaime de Andrés Piquero

Ortigosa del Monte

De la parte Real

- D. Niceto de Frutos Fernández
> Genaro del Barrio d. Blas
D.ª Angelina Contreras López de Ayala
D. Robustiano Alonso González

De la parte Personal

- D. Cesáreo Asenjo Vela
D.ª Modesta Pérez de Blas
D. Luciano de Santos Fernández
> Francisco Corralón del Barrio

Aldehorno

De la parte Real

- D. Domingo Salvador Zúñiga
> Pablo de Frutos Sanz
> Justo Plaza Serrano
> Miguel Serrano Plaza
> Pedro Mayor García

De la parte Personal

- D. Gregorio Pérez Elvira
> Gregorio Herrero García
> Miguel Plaza Cornejo

Dehesa y Dehesa Mayor

De la parte Real

- D. Aniceto Domingo Pascual
> Francisco Criado Calle
> Miguel Gózalo Santos
> Julio Páramo Arias

De la parte Personal

- D. Carlos Herranz y Herranz
> Andrés Pascual Torrego
> Nicomedes Hernanz Garrido
> Carlos Tejero Minguela

Pajares de Fresno

De la parte Real

- D. Manuel Berzal Arribas
> Nicasio Ponce Dorado
> Manuel Sanz Villa
D.ª Juana Gómez Pascual

De la parte Personal

- D. Felipe Gutiérrez Berzal
> Donato Gutiérrez Berzal
> Florencio Illana García
> Bonifacio González Moreno

Roda de Eresma

De la parte Real

- D. Zoilo de Frutos Higuera
> Santiago Arribas Rincón
> José Ruspól y Alvarez de Toledo
> Atanasio Alvaro Santamaría

De la parte Personal

- D. Máximo Cuenca de la Cruz
> Juan Rubio Tejero
> Casto Velasco Manso
> Alejandro González González

Cozuelos de Fuentidueña

De la parte Real

- D. Federico Martín Sombrero
> Vicente González Sombrero
> Teófilo de la Esperanza González
> Pedro Tejedor Sanz

De la parte Personal

- D. Felipe Tapia y Tapia
> Julián Bernabé González
> Mariano González Ventosa
> Juan Sebastián Matías

Sangarcía

De la parte Real

- D. Justo Muñoz García
Excmo. Sr. Conde de Mansilla
D. Anacleto de Mercado Benito
> Francisco Javier Cid y Cid
> Saturio Martín Ballesteros

De la parte Personal

- D. Fulgencio Rosa Herrero
> Juan José Robina Martín
> César Montalvo Marugán
> Fernando Luis Briones

Escobar de Polendos

De la parte Real

- D. Regino Marcos Cuadrado
> Esteban Gil Sancho
> Ubaldo Marcos Yuste
> Félix López García

De la parte Personal

- D. Juan Manuel Antón Calzadilla
> Faustino Yuste González
> Marcos Herrero García
> Nicomedes Pascual Manso

Valtiendas

De la parte Real

- D. Doroteo de Frutos R.ajo
D.ª Pascuala de Frutos Ortega
D. Salustiano Martín Herredero
> Todardo Sastre Matesanz

De la parte Personal

- D. Fidriano de Frutos Catalina
> Enrique Domingo Fernández
> Juan García Velázquez
> Nicolás Velasco Pecharromán

Fuentesauco de Fuentidueña

De la parte Personal

- D. Felipe Fuentes Herrero
> Aniceto Muñoz Cano
> Ambrosio Villar Benito
> Rafael Barrio Alvaro

De la parte Real

- D. Eugenio Bentosa Villar
> Victoriano Villar Arranz
> Jorge Gómez Alvaro
> Tomás Sombrero Soto
> Valeriano González de Blas

Hontoria

De la parte Real

- D. Serapio Pascual Miguel
> Narciso García Heras
> Juan de Frutos García
> Pedro Yagüe Cabrero
> Bernardo Romero Gilsanz
> José Luis Guitián

De la parte Personal

- D. Pablo Isabel Matesanz
> Enrique Herrero Barba
> Mariano Rodríguez García

Fuentemilanos

De la parte Real

- D. Faustino Aragonés García
> Alfonso Peñalosa Merchan
> Jacinto Martín Salvador
> Niceto Salinas Ayuso

De la parte Personal

- D. Félix Gil García
> Eleuterio Subtil Herranz
> Mariano Herrero del Barrio
> Lope Marazuela Arribas